



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Albacete Balompié - SD Eibar - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37**

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

## RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 30 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 28 de abril de 2024 entre los equipos Albacete Balompié y SD Eibar, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, y 2.- Dirigentes y técnicos, en la sección B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice:

*<<En el minuto 90+5 el jugador (1) Bernabé Barragán Maestre fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con técnicos del equipo rival de forma agresiva durante una confrontación masiva entre ambos banquillos, teniendo que ser sujetado por miembros de su equipo.*

*En el minuto 90+5 el técnico Enrique González Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con el segundo entrenador del equipo rival, provocando con ello una confrontación masiva entre ambos banquillos.>>*

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 30 de abril de 2024, acordó imponer a D. Bernabé Barragán Maestre DOS (2) partidos de suspensión por provocar a otro, sanción impuesta en su grado medio atendiendo al hecho de que la conducta desplegada está asociada a una confrontación masiva, en aplicación del art. 123 del CD de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Igualmente, en cuanto a D. Enrique González Fernández, el Comité de Disciplina le impuso DOS (2) partidos de suspensión por provocar a otro, sanción acordada en su grado medio en vista de que el comportamiento realizado se encuadra en una confrontación masiva, de conformidad con lo previsto en el art. 123 del CD de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Albacete Balompié, solicitando sean revisadas las referidas sanciones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Albacete Balompié solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la reducción de DOS a UN partido de suspensión de las sanciones impuestas al jugador D. Bernabé Barragán Maestre y al técnico D. Enrique González Fernández, todo ello por los siguientes motivos:

i) El Club comienza indicando que la resolución aprecia la comisión por ambos sancionados de una infracción del art. 123 del CD. Igualmente, alude a lo previsto en el art. 52 del citado cuerpo legal.

ii) Por otra parte, el Albacete Balompié enuncia que disputó el pasado 5 de mayo el partido correspondiente a la jornada N.º 38, que le enfrentó al FC Andorra. Sobre este encuentro, acompaña el acta arbitral e inserta los hechos consignados en relación con la expulsión del futbolista D. Alex Pecharroman Eizaguirre. A su vez, resalta que en aquella acción se atribuye al referido futbolista una infracción consistente en (i) perseguir insistentemente a un rival, (ii) encararse con él por la espalda, (iii) mostrar una actitud violenta y (iv) generar una confrontación entre los deportistas.

Respecto a las circunstancias descritas, el Club apelante adjunta documental videográfica e imagen del suceso. Del mismo modo, el Albacete Balompié SAD trae a colación un fragmento de la argumentación empleada por el Comité de Disciplina a la hora de resolver el asunto suscitado. Sobre este particular, la entidad deportiva destaca que la fundamentación ratifica la existencia de una provocación violenta que originó una confrontación, lo que dio lugar a la imposición de la sanción contemplada en el art. 123 del CD de la RFEF.

De igual forma, subraya que, en la determinación de la sanción, el Comité de Disciplina omitió la concurrencia de violencia en la actuación del jugador, como también que dicha conducta provocó también una confrontación con numerosos implicados.

iii) Acto seguido, el Club afirma que los hechos descritos en las citadas actas poseen una total similitud, si bien el Comité de Disciplina ha aplicado un criterio diferente respecto a los incidentes acontecidos en el partido disputado entre el Albacete Balompié y la SD Eibar.

Por ello, el recurrente esgrime que al igual que se descartó la existencia de violencia en la actitud del jugador del FC Andorra y su provocación de una confrontación masiva para determinar la sanción, la misma prudencia debe aplicarse a la hora de cuantificar la sanción a imponer al futbolista y técnico del Albacete Balompié.

Por lo expuesto, solicita la reducción de DOS (2) a UN (1) partido de suspensión de las sanciones impuestas al jugador D. Bernabé Barragán Maestre y al técnico D. Enrique González Fernández.



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Albacete Balompié - SD Eibar - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37**

SEGUNDO.- Aunque el Club recurrente no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegaciones y la prueba videográfica aportada vienen a cuestionar el relato consignado en el acta, pretendiendo sustituir los hechos recogidos en tal acta por otra interpretación fáctica distinta a la realizada por el colegiado del encuentro.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que sancionó al jugador y al técnico con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, sancionando al jugador y al técnico con DOS partidos de suspensión en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

En este punto, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece el Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Dada la acumulación de los recursos formulados por el Club reclamante, y tras estudiar las alegaciones del Albacete Balompié, como también después de ver detenidamente las pruebas videográficas y la fotografía aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar error material manifiesto alguno en los casos suscitados, capaces de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso, respecto al futbolista D. Bernabé Barragán Maestre, por "encararse con técnicos del equipo rival de forma agresiva durante una confrontación masiva entre ambos banquillos, teniendo que ser sujetado por miembros de su equipo", y en cuanto al técnico D. Enrique González Fernández, por "encararse con el segundo entrenador del equipo rival, provocando con ello una confrontación masiva entre ambos banquillos", con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente.

En el presente caso, a la vista de la documentación y la prueba videográfica obrante en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Albacete Balompié, D. Bernabé Barragán Maestre, fue expulsado por enfrentarse con miembros del equipo rival de forma agresiva en el transcurso de un tumulto. Idéntica conclusión



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: Albacete Balompié - SD Eibar - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37**

puede alcanzarse en lo tocante al técnico del citado Club, D. Enrique González Fernández, al haberse encarado con el segundo entrenador del equipo visitante, circunstancia que propició una confrontación masiva entre ambos banquillos.

Asimismo, es preciso subrayar que la agresividad o no de las acciones realizadas por D. Bernabé Barragán Mestre constituye una valoración y consideración puramente subjetiva realizada por el árbitro al analizar y valorar la jugada en el campo, respecto de la que no resulta posible a este Comité entrar a valorar, por pertenecer al margen de apreciación y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el Albacete Balompié, resulta procedente destacar que tanto la implicación de su guardameta como la del técnico resultan indiscutidas e indubitadas, al poder observarse su participación en el tumulto suscitado, siendo estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado.

En cuanto a la comparativa suscitada por el Albacete Balompié respecto a otros asuntos similares analizados en sede federativa, y en particular acerca de sus argumentos referidos a los sucesos ocurridos en el partido que disputó el citado Club contra el FC Andorra, procede apuntar que la valoración efectuada por el Comité de Disciplina en ningún caso conculca el principio de igualdad aplicable a la hora de atender a las circunstancias concretas de cada caso, sobre las que posteriormente son proyectadas las consecuencias disciplinarias aparejadas al supuesto en cuestión. En esta ocasión el Comité de Disciplina impone la sanción en su grado medio (DOS PARTIDOS) atendiendo al hecho de que la conducta desplegada está asociada con una confrontación masiva. A mayor abundamiento, lo acaecido en otros supuestos no puede servir para establecer un término de comparación válido para apreciar el supuesto que nos ocupa, por lo que la interpretación aducida por el Club recurrente no puede ser atendida.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde esta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego no competen a este Comité.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Juez Disciplinario Único, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquellos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Por otro lado, lo acaecido en otros supuestos (el partido disputado entre el Albacete Balompié y el FC Andorra) no puede servir para establecer un término de comparación válido y conculcar el principio de igualdad, dado que en este caso, la imposición de la sanción en su grado medio (DOS PARTIDOS) atiende al hecho de que la conducta desplegada, tanto por el jugador como por el técnico del Albacete Balompié, están asociadas con una confrontación masiva.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

## ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Albacete Balompié, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 30 de abril de 2024.



# Real Federación Española de Fútbol

Partido: Albacete Balompié - SD Eibar - Fecha: 28-04-2024 - Campeonato Nacional de Segunda División Liga Regular - Único - Jornada: 37

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10-05-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-